



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Santa Helena del Opón, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad por presunta vía de hecho elevado por la apoderada judicial de **ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTDA**, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora **LUISA FERNANDA FLOREZ GALEANO**.

### ANTECEDENTES:

La entidad **ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTDA** a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **LUISA FERNANDA FLOREZ GALEANO**.

Mediante auto del 06 de noviembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago del capital y los intereses, de conformidad con lo regulado en la sección segunda, título único, capítulo I del Código General del Proceso; ordenó la notificación personal a la demandada. Igualmente, mediante auto del 06 de noviembre de 2019, en separado, decretó la práctica de medidas cautelares en contra de la ejecutada.

En aras de continuar con el trámite procesal que corresponde e impulsar procesalmente la actuación, mediante auto del 11 de octubre de 2021 el Juzgado exhortó a la parte actora a realizar la notificación a la ejecutada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el Juzgado por medio del auto del 09 de noviembre de 2021 procedió a aceptar la sustitución del poder, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P.

Sin embargo, por encontrar que transcurrieron más de treinta (30) días desde cuando se requirió a la parte ejecutante, sin que aquella cumpliera con la carga procesal o cumpliera con las órdenes impartidas, el Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2021 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, determinación contra la cual la parte actora no interpuso el recurso de reposición.

El 07 de marzo de 2022 la parte ejecutante mediante memorial solicitó al Despacho dar aplicabilidad a un control de legalidad por haber incurrido en una presunta vía de hecho respecto de la declaratoria de la terminación del proceso

por desistimiento tácito, abogando que no era procedente tal mandato citando como sustento de su posición el artículo 317 del C.G. del P. resaltando “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)*”, igualmente referenció “*(...) el Despacho si bien cumplió con el requerimiento que ordena la ley, este no procedía pues a la fecha se encontraban pendientes actuaciones; adicionalmente, niega la posibilidad de que se cumplan los objetivos del proceso ejecutivo por una parte, que las pretensiones del Acreedor no resulten ilusorias por cuanto no se ha obtenido respuesta de las medidas cautelares y por otra parte, notificar a los demandados para que no prescriban los títulos, (denegación de justicia – constitutiva de una vía de hecho). Frente a esta configuración de una posible vía de hecho por violación directa de la constitución, por la eventual ilegitimidad de la decisión judicial adoptada, si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez (antiprocesalismo)*”, y lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1274 de 2005.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo solicitado por la parte ejecutante, el análisis a realizar se enfoca en determinar ¿si es procedente mediante solicitud de control de legalidad que el juzgado deje sin efecto el auto que declaró terminado por desistimiento tácito un proceso ejecutivo al haber presuntamente incurrido en una vía de hecho?

A la luz del artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

Sobre la naturaleza del control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento “CSJ AC1752-2021” ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es “*sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos*”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia ya había ratificado en otro pronunciamiento “CSJ AC315-2018”, sostiene:

*“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”.*

Por otro lado, la parte interesada alega la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre lo precisado la Corte en Sentencia STC 14594 – 2014 M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz, estableció:

*“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocidos como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico”.*  
*(Negrillas mías)*

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-519 de 2005 consideró que no todos los autos interlocutorios pueden dejarse sin efecto por el mismo juez que los profirió, en la medida que algunos de ellos se asemejan a las sentencias, como lo sería por ejemplo aquél que da por terminado un proceso. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

*“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que **el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las***

*normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.*

*En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar “ilegal” su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido.”  
(Negrillas mías)*

En el caso concreto, este operador jurídico profirió el auto interlocutorio adiado 30 de noviembre de 2021 decretando la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por desistimiento tácito, le vencieron los términos en silencio, sin que la parte ejecutante interpusiera el respectivo recurso de ley, por lo cual, ahora pasados más de tres meses eleva solicitud de dejar sin efectos un auto por ilegal. Cuando dentro del término de ley, el interesado pudo haber presentado el respectivo recurso de reposición, que habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido. Aunado, no es dable dentro del presupuesto legal y jurisprudencial solucionar un error con otro error, cuando la parte demandante no ha obrado con diligencia, prontitud e inmediatez en el proceso, razón por la cual rechazará la solicitud de control de legalidad por improcedente.

En mérito de todo lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de control de legalidad por improcedente, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**DIEGO ANDRES HERRERA GAMBA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS Y DEPURACIÓN SANTA  
HELENA DEL OPON**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICA MICROSITIO  
PAGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE  
COLOMBIA.**

**Nro. 020**

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy y **CUATRO (04) de ABRIL del DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).*

**FANNY CAMACHO MENDOZA**  
Secretaria.-